



RADICADO 05266 31 60 001 2015 00001- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de agosto de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado mediante oficio N° 6025 del 24 de junio de 2021, allegado al despacho por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, radicado Nro. 2018-00106, promovido por **EDIFICIO RINCÓN DE LA VEGA P.H.**, en contra **ANA LUCIA GIRALDO OCHOA Y OTROS**, comunicado a este Despacho el 04 de agosto de 2021, se TOMA NOTA del embargo de los derechos o créditos hereditarios que le pudieran corresponder a los señores **AMANDA MONTOYA GIRALDO** con C.C. 32.326.200, **MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO** con C.C. No. 32.329.592, **MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO** con C.C. No. 32.330.195, **JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO** con C.C. No. 8.347.001, **JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO** con C.C. No. 17.135.542, **ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO**, **OSCAR DE JESÚS MONTOYA GIRALDO** con C.C. No. 8.341.227 y la señora **ANA LUCIA GIRALDO OCHOA** con C.C. No. 21.716.429, dentro del proceso **LIQUIDATARIO SUCESORAL** del causante **PEDRO JOSÉ MONTOYA OCHOA**

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 111.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/08/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

Código de verificación:

**6708029869ebb42aa0ff670beea8e0ab8a6085flce61a75be4bb9024894b8
6cl**

Documento generado en 06/08/2021 06:23:27 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00039- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de agosto de dos mil veintiuno

Se le informa a la parte solicitante, que en el presente proceso no se han emplazado a los interesados que no se han sido notificados, por el contrario previo a ello, el Juzgado mediante auto del 22 de febrero de 2019, en su numeral cuarto, ordenó oficiar a las diferentes EPS donde se encuentran afiliados los mismos para que informaran las direcciones y demás datos de contacto, oficios que se expidieron desde dicho momento (22/02/2019); sin que a la fecha la parte petente haya acreditado que gestionó las misivas correspondientes, y tampoco ha señalado que sucedió con ellos; pues se le recuerda que para esa época era carga exclusiva del apoderado realizar los trámites correspondientes; incluso ahora que nos encontramos en la virtualidad sigue siendo su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la notificación de los herederos testamentarios (numeral 6° del artículo 78).

Ahora cosa diferente es que además de la notificación de cada una de los herederos testamentos, se debe realizar el emplazamiento de los terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; sin que sea procedente de que se emplace únicamente de conformidad al decreto 806 del 2020, debido a que el emplazamiento ordenado en el auto del 22 de febrero de 2019 fue proferido antes del decreto mencionado, sin que haya lugar a modificar la orden allí suministrada por no tener efectos retroactivos la citada norma y por lo tanto se debe cumplir con los requisitos exigidos en su momento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____111____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/08/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

FAMILIA 001 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

3EDBDCI8668A5329F352D4FE3E06DA9F3192B63438EDDAD68ED5309165
D624EC

DOCUMENTO GENERADO EN 06/08/2021 06:23:25 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2020 00346- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de agosto de dos mil veintiuno

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que las entidades BANCOLOMBIA y GALLETAS NOEL S.A.S, a la fecha no ha dado respuesta alguna a los oficios de embargo decretados, se dispone a requerir a dichos pagadores para que un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su recibido señale los motivos por los cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 111.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 09/08/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4879flb05bd7229bed2463cde96d26435ff7b1dd1d2571382flc9cf593d4f5
be

Documento generado en 06/08/2021 06:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	438
Radicado	05266 31 10 001 2021-00059- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO
Demandado	CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO
TEMA	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
SUBTEMA	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA REMITE AL JUEZ COMPETENTE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Seis de agosto de agosto de dos mil veintiuno

se procede por el Despacho a decidir la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado, señor CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO; y para ello, se hace necesario conocer cuáles fueron los fundamentos que sirvieron de sustento a las pretensiones invocadas en el escrito contentivo de las mismas, por lo cual se anotan en resumen los siguientes:

HECHOS

Como excepción previa aduce la siguiente: 1) “*Falta de Competencia por el factor territorial*”, con fundamento en que no se establece ninguna de las causales para que la demanda fuera presentada en Envigado, por cuanto el lugar de residencia de la demandante para el momento del otorgamiento de poder era el Municipio de La Virginia Risaralda y no el Municipio de Envigado, tal como lo acredita en la ficha del SISBEN que fue actualizada desde el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el poder fue otorgado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico, tal como consta en el anexo poder entregado por el togado.

De la misma forma el ultimo domicilio conyugal fue el Municipio de Itagüí, departamento de Antioquia y jamás tuvieron vida marital en el Municipio de Envigado, quedando demostrado que el Domicilio residencial y de trabajo del demandado es el Municipio de Itagüí, tal como se desprende de la notificación, al igual que se estableció en el acápite de notificaciones que el lugar de residencia y de notificaciones del demandado es en el Municipio de Itagüí, motivo por el cual la demanda debió haber sido presentada en el

Municipio de Itagüí, por ser el último domicilio conyugal y ser el domicilio del demandando.

RESEÑA DEL TRÁMITE JUDICIAL

Del escrito de excepciones previas, se corrió traslado mediante auto del 15 de julio de 2021 a la parte demandante por el término de tres (3) días, advirtiéndole que solo hasta el 29 de julio de 2021 se puso en conocimiento de dicha parte la contestación de la demanda y la excepción previa, motivo por el cual el Juzgado para ahondar en garantías contó el término concedido desde el 30 de julio hasta el 03 de agosto de 2021, sin que la dicha parte realizará ningún pronunciamiento al respecto.

Expuestos los argumentos de la parte recurrente, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que las excepciones previas sólo hacen referencia a impedimentos procesales como medio de controlar los presupuestos del proceso, para dejar regularizado éste desde el comienzo y evitar que se incurra en causales de nulidad, su taxatividad la consagra el artículo 100 del C.G.P.

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; entonces, dispone el numeral 1° del artículo 100 del CGP que la “*falta de jurisdicción o competencia*”, está dentro de las excepciones previas que pueden proponerse.

Para el caso que nos ocupa, el objetivo principal de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El juez natural hace parte del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, porque este señala que:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (subraya extra texto).

La competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces sí se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria, atribuible a los jueces de familia, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado en tal hipótesis, argumentar en su favor la excepción previa o la correspondiente nulidad de falta de competencia cuyos factores delimitantes son los siguientes:

- a) *El objetivo que se refiere el objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturaleza y cuantía.*
- b) *El subjetivo atinente a la calidad de las personas.*
- c) *De las instancias vertical o funcional, el cual se originó en la clase de asunto y alude a las funciones del juez.*
- d) *Territorial, se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.*
- e) *De conexión, según el cual, por economía procesal, pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.*

Ahora bien, la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley les reconoce a ciertas autoridades judiciales para ejercer Jurisdicción respecto de un supuesto concreto o durante determinada fase del proceso adelantado para ventilarlo. A la **competencia** se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Según el tratadista Mattiolo la Competencia “es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” y Couture dice que “La competencia es una medida de Jurisdicción”. Mientras que la Corte Suprema de Justicia aduce que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la competencia es la facultad de los jueces de administrar Justicia en ciertos asuntos. La Jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción.

A través de la presente demanda se pretende se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO y CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO el 24 de diciembre de 2010, en la Notaría Única del Círculo Notarial del municipio de la Virginia-Risaralda, mediante escritura pública No. 00998, el cual fue registrado en el registro de matrimonios en dicha notaría bajo el indicativo serial No. 05442326.

La inconformidad de la parte demandada radica en que, la convivencia de los cónyuges se desarrolló en el municipio de la Virginia-Risaralda y posteriormente en el municipio de Itagüí, Antioquia; que nunca convivieron como pareja en el municipio de Envigado, ni vive allí en la dirección que indica en la demanda, pues la misma tiene una nueva pareja de nombre JULIO CÉSAR MARÍN FLÓREZ con vive en el municipio de la Virginia-Risaralda, tal como se desprende de la ficha del SISBEN que fue actualizada desde el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el poder fue otorgado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a

través de correo electrónico, tal como consta en el anexo poder entregado por el abogado.

De un estudio minucioso del expediente, los anexos adjuntos al igual que el escrito mediante el cual subsanó los requisitos exigidos y los anexos adjuntos al mismo, lo mismo que del escrito de la excepción previa y sus anexos, observa esta judicatura que, para el momento de presentar la misma, se indicó como dirección en la cual las partes recibirían notificaciones, las siguientes:

La demandante: En la calle 37 Sur No. 37-22, apartamento 301, barrio Mesa del municipio de Envigado, Antioquia.

El demandado: En la Central Mayorista, en el Bloque 17, local 40, Oficina principal y Bloque 12, local 1 Bodegas, del municipio de Itagüí.

Al subsanar los requisitos exigidos, en el numeral tercero de dicha providencia se le pidió indicar cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja y si la demandante aún lo conservaba, indicando que inicialmente vivieron en Itagüí y luego, en el año 2015 se fueron a vivir a casa de la madre de ésta en Envigado, en la calle 37 No. 37-22, apartamento 301, barrio Mesa, dirección actual de su residencia.

No obstante, lo anterior, con la demanda se aportó constancia que da cuenta de una orden de protección que se ordenó el **17 de febrero de 2015** en favor de la señora YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO, dada por la Comisaría de familia zona norte de Itagüí y en contra del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO.

De igual manera se allegó, Copia de la noticia criminal del **15 de mayo de 2015**, por lesiones personales sin secuelas, por los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2015 en la Central Mayorista, momento para el cual se indicó como dirección de la denunciante la calle 87 No. 46-77 interior 401, barrio San Fernando del municipio de Itagüí, momento para el cual declara que al ver que su esposo no llegaba a la casa se fue para su lugar de trabajo, y fui allí donde tuvo un altercado.

Además de lo anterior, es contundente la prueba aportada por la parte demandada al proponer la excepción previa, como es la ficha del SISBEN que fue actualizada desde el día primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el poder fue otorgado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través de correo electrónico, tal como consta en el anexo poder entregado por el abogado, queda cuenta que la demandante al momento de la presentación de la demanda vivía en el en el municipio de la Virginia-Risaralda.

Advirtiéndole que, si bien se allegaron pruebas, con la demanda como la constancia de no acuerdo en materia de familia, referente a la cuota de

alimentos para el hijo de ambos, JOSÉ ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ, momento para el cual se indica como dirección de la demandante, **la calle 37 Sur No. 37-22, interior 301, barrio Mesa de Envigado**; también se referencia allí que la dirección del demandado es **la Central Mayorista, Bloque 12, Local 1, Frutícola de Colombia**.

Así mismo, se aportó acta de acuerdo conciliatorio en materia de alimentos para el niño JOSÉ ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ, celebrada ante la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado, el 11 de agosto de 2020, se indicó como dirección de la demandante **la calle 36 (sic) Sur No. 37-22, 301, barrio Mesa de Envigado**; y como dirección del demandado, la carrera 84 Sur A-32 San Antonio de Prado, Itagüí, acta en la que consta que la cuota allí pactada como alimentos para su menor hijo le sería entregada de manera personal a la señora YEIMY ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO.

Por lo que se deduce que la demandante si bien vivió un tiempo en el municipio de Envigado con su madre no se encontraba viviendo con el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO, y lo que arroja como resultado que el ultimo domicilio conyugal fue el Municipio de Itagüí como lo señala la parte demandada y que para la presentación de la demanda no conservaba la señora YEIMI ALEJANDRA RAMÍREZ AGUDELO, pues como quedo claro ya se encontraba incluso radicada en el en el municipio de la Virginia-Risaralda.

De lo hasta acá reseñado, es claro que le asiste razón al recurrente, pues afirma categóricamente que jamás tuvieron vida conyugal en el municipio de Envigado. Además, la parte demandante, al descorrerle el traslado del escrito de la excepción, guardó completo silencio, sumado a que de las pruebas que reposan en el plenario, aportadas tanto por la demandante con el escrito de demanda y de subsanación, como las arrimadas por el demandado, se desprende que el último domicilio conyugal de los cónyuges fue el municipio de Itagüí y que a la fecha de presentación de esta demanda la demandante no lo conserva.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar aplicar el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala que el Juez competente en razón al territorio, será también el que corresponda al domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve, situación que no se presenta, ya que la demandante ni conserva el último domicilio conyugal y tampoco el municipio Envigado corresponde a ese domicilio.

Conforme a lo anterior, en los procesos contenciosos como el de marras, la competencia territorial se rige por el numeral 1° del artículo 28, es decir el domicilio del demandado.

En este orden de ideas, la excepción previa está llamada a prosperar, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad del Circuito (Reparto) de Itagüí, para que conozcan de la misma.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

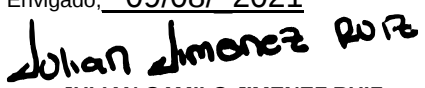
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa planteada por la apoderada judicial del demandado, CARLOS ALBERTO ESTRADA HURTADO, la cual denominó *Falta de competencia*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad del Circuito (Reparto) de Itagüí, para que conozcan de la misma

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc294d20a0b0db70de2e65309a8d7dc4be472d431a282a36028f349b34
88121**

Documento generado en 06/08/2021 06:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	128
Radicado:	05266-31-10-001-2021-00234-00
Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO.
Demandado:	CAROLINA GÓMEZ CORREA
Tema:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema:	Accede a las pretensiones.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, seis de agosto de dos mil veintiuno

Debe entrar este Despacho a definir el trámite VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido a petición del señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO en contra de su hija CAROLINA GÓMEZ CORREA, acorde con el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se solicita mediante este instructivo se exonere totalmente al señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO de pagar la cuota alimentaria a favor del CAROLINA GÓMEZ CORREA a partir del mes de julio de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se levante el embargo del salario y demás ingresos laborales y que se ordene la entrega de los dineros retenidos y depositados en el Juzgado a partir de la fecha en que la demandada cumplió la mayoría de edad o en su defecto desde que se agotó el requisito de procedibilidad para este trámite.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el demandante fue condenado a suministrar una cuota alimentaria a favor de sus hijas CAROLINA Y MARIANA GÓMEZ CORREA equivalente al 50% de los ingresos que percibe mensualmente en calidad de trabajador al servicio del Municipio de Envigado o donde llegare a laborar, porcentaje que se aplicaría después de realizadas las deducciones de ley; y el 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales, incluyendo cesantías parciales o definitivas, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2013, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, radicado: 2013-00070.

Manifiesta además que CAROLINA GÓMEZ CORREA se independizo de su hogar y se fue a vivir sola; de igual manera el 12 de marzo de 2021 cumplió 25 años y no presenta ninguna discapacidad.

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los presupuestos procesales, se admitió en proveído del 25 de junio de 2021, en el que se dispuso, además, impartir el trámite establecido para estos asuntos en el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso; proceder a la notificación de CAROLINA GÓMEZ CORREA; correrle el traslado de ley para ejerciera su defensa.

En los términos dispuestos en el decreto 806 de 2020, la parte demandante notificó a la señora CAROLINA GÓMEZ CORREA el 6 de julio de 2021, diligencia que se perfeccionó el 12 del mismo mes y año, durante el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

De conformidad al inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia de plano por escrito. Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

III. CONSIDERACIONES

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en los capítulos I y III del título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y el presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de nacimiento de CAROLINA GÓMEZ CORREA obrante en el proceso 2013-00070, acto registrado en la Notaria Segunda de Itagüí, con el que se constató el vínculo del señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO y su hija CAROLINA.

Para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria, bien sea para su disminución o aumento o para su exoneración, como en este caso, se deben tener en cuenta: las circunstancias que dieron pie a la fijación de la cuantía alimentaria y si ellas se conservan o han variado

Conforme con el artículo 422 del Código Civil¹, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que

¹ “Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991- de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años –hoy 18-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”.

permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo². Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*³.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general⁴ han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*⁵.

Esa Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia⁶.

² Sentencia C-875 de 2003.

³ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

⁴ Ley 100 de 1993 *“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.

⁵ Esta Corporación, en sentencia T-192 de 2008, estudió el caso de un joven de 22 años, quien a través de la tutela buscaba que se le protegieran sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ante la negativa de su padre a avalar con su firma el otorgamiento de una beca de estudios en España conferida por ECOPETROL S.A.. Del mismo modo, la sentencia T-285 de 2010 sostuvo que los 25 años es la edad *“límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”*.

⁶ Sentencia T-192 de 2008.

De otro lado la ley entiende que los alimentos son concedidos hasta la mayoría de edad según las manifestaciones tácitas de los artículos 413 y 422 del Código Civil y la expresa del artículo 24 Código de la Infancia y la Adolescencia. Esto significa, ni más ni menos, que quien tenga derecho a demandar alimentos sólo puede hacerlo mientras sea menor de edad o, de otra manera, que al alcanzar la mayor edad se pierde el derecho a ellos con todas las prerrogativas que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo que implica que la prestación para mayores de edad se rige por el Código Civil.

Así mismo, por la naturaleza que le es propia a las decisiones de alimentos por disposición del artículo 396 del Código General del Proceso, tales fallos no hacen tránsito a cosa juzgada en sentido material sino meramente formal y por lo tanto alteradas las circunstancias que dieron origen a la decisión, ella puede ser objeto de modificación mediante una posterior que es lo que precisamente se busca en la presente demanda.

En lo que se refiere al campo de la carga de la prueba como una de la obligaciones que debe soportar quien pretende obtener se despachen favorablemente sus pretensiones (artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), se tiene que el actor logró probar que efectivamente su hija CAROLINA es mayor de 25 años, con su registro civil de nacimiento y que en la actualidad se independizó de su hogar, no presenta ninguna discapacidad, y no requiere de los alimentos fijados a cargo de su padre; máxime si se tiene en cuenta que la demandada al no contestar la demanda se hace acreedora de lo consagrado en el artículo 97 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

IV. CONCLUSIONES

Siendo así las cosas y como quiera que el demandado no demostró que continuaban en ellas las circunstancias que dieron pie a la tasación alimentaria a su favor y, por el contrario, no mostró interés en las resueltas del proceso, no contestó la demanda, conducta que será apreciada como indicio en contra de aquel, y se tendrá por cierto el hecho cuarto del cuerpo de la demanda, conforme al contenido del artículo 97 antes señalado, en consecuencia, se EXONERARA al señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO de la obligación alimentaria que se fijó en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2013, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, radicado: 2013-00070, a favor de su hija CAROLINA GÓMEZ CORREA, a partir de la fecha y no desde que cumplió la mayoría de edad como lo pretende la parte demandante, toda vez que la obligación alimentaria, es clara, expresa y exigible hasta el momento de que cese la misma, lo que quiere decir que inclusive el mes de agosto de 2021 ya se causó la obligación, sin que sea procedente dar efectos retroactivos a esta decisión y mucho menos dejar sin efectos un título ejecutivo que se encontraba vigente hasta la fecha.

Máxime cuando el día de hoy apenas se determinó que el demandado cumple con los requisitos para ser exonerado.

Así las cosas, se oficiará al empleador del demandado para que continúe consignando a partir del mes de septiembre de 2021, únicamente lo que corresponde a MARIANA GÓMEZ CORREA, esto es, el 25% de los ingresos que percibe mensualmente en calidad de trabajador al servicio del Municipio de Envigado o donde llegare a laborar, porcentaje que se aplicará después de realizadas las deducciones de ley; y el 17.5% de las prestaciones sociales legales y extralegales, incluyendo cesantías parciales o definitivas.

No habrá condena en costas por no ameritarse, pues no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE EXONERA al señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ BOTERO, identificado con la cédula 98.542.635, de la obligación alimentaria que se fijó a favor de CAROLINA GÓMEZ CORREA en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2013, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, radicado: 2013-00070, a partir de la fecha, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al empleador del demandado para que continúe consignando a partir del mes de septiembre de 2021 en el proceso 2013-00341, únicamente lo que corresponde a MARIANA GÓMEZ CORREA, esto es, el 25% de los ingresos que percibe mensualmente en calidad de trabajador al servicio del Municipio de Envigado o donde llegare a laborar, porcentaje que se aplicará después de realizadas las deducciones de ley; y el 17.5% de las prestaciones sociales legales y extralegales, incluyendo cesantías parciales o definitivas.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. III.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/08/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91c0c58a76737aldffl408dcca1ff4be634befde51lfa39e7543e679d52de35

Documento generado en 06/08/2021 06:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	438
Radicado	05266 31 10 001 2021-00282- 00
Interesada (s)	LUZ ALBA BÁEZ DE HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSNAR A TIEMPO LOS REQUISITOS EXIGIDOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Seis de agosto de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 27 de julio de 2021, notificado por estados del día 28 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

De lo anterior se desprende que la parte interesada contaba hasta el 03 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m. para subsanar los requisitos exigidos, sin para esa fecha lo hubiese hecho, pues si bien es cierto se allegó escrito con tal fin, el mismo fue aportado el 04 de agosto de 2021 a las 5:50 p.m., tal y como se desprende de la constancia de recibido, motivo por el cual se tiene como extemporáneo dicho memorial, debido a que de conformidad al artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

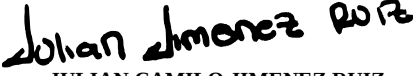
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUZ ALBA BÁEZ DE HERNÁNDEZ, en contra de GILBERTO HERNANDEZ SERRANO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/08/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d40f4f156c4c6043824ff28a478b5078248c44aac90956cc597b231161f5e61
Documento generado en 06/08/2021 06:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00283- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Seis de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la SARA ELENA RESTREPO MONTOYA en favor de su hija DANIELA MOLINA RESTREPO en contra del señor FABIÁN MOLINA LÓPEZ, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Indicará y acreditará sumariamente a cuánto asciende los ingresos mensuales del señor FABIÁN MOLINA LÓPEZ, en su calidad de representante legal de la empresa BORDADOS ARTE TEXTIL S.A.S.

SEGUNDO: Dirá a cuánto ascienden los ingresos del señor FABIÁN MOLINA LÓPEZ, como asesor freelance realizando diseños gráficos para bordados, aportando prueba de ello.

TERCERO: Se aportará los soportes que respalden cada uno los gastos en que incurre la menor de edad DANIELA MOLINA RESTREPO y que fueron relacionados y aportados como anexo a esta demanda.

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 111.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 09/08/ 2021
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2021-00152 00

*Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*d3016093ab9213f196a4c53ef5eeecf25fb7f55d686f187f46ff3d619d766b
f0*

Documento generado en 06/08/2021 06:23:10 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	439
Radicado	0526631 10 001 2021- 00290-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	MARIA JULIETA GARCIA SERNA
Demandado (s)	JHON JAIRO MONTOYA AGUDELO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Seis de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MARIA JULIETA GARCIA SERNA, en contra de JHON JAIRO MONTOYA AGUDELO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MARIA JULIETA GARCIA SERNA, en contra de JHON JAIRO MONTOYA AGUDELO, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Previo a emplazar a la parte demandada, se autoriza notificarla en las direcciones señaladas en la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUZMILA VERGARA ELORZA con tarjeta profesional No. 114.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/08/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fea4ca88a5d748fb14a4ad921bcde98840e49a591a6a7c817355710977356
65

Documento generado en 06/08/2021 06:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	440
Radicado	0526631 10 001 2021- 00295-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	CLAUDIA ARBELÁEZ ALVEAR
Demandado (s)	JUAN CARLOS AGUDELO GARCÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Seis de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por CLAUDIA ARBELÁEZ ALVEAR, en contra de JUAN CARLOS AGUDELO GARCÍA, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por CLAUDIA ARBELÁEZ ALVEAR, en contra de JUAN CARLOS AGUDELO GARCÍA, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ con tarjeta profesional No. 56.204 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>111</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/08/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ac5b9c5c36d450b0e70e610839e81efd03e08d1b8e129825a879ef9fa14fb
1

Documento generado en 06/08/2021 06:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>